



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0093-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO MORANTES SERRANO, en contra de DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, CLARO SOLUCIONES MOVILES.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

En la formulación de la acción de tutela, ALEJANDRO MORANTES SERRANO, señala que en el año 2019 cancelo una deuda que tenía con la entidad- CLARO SOLUCIONES MOVILES Bucaramanga, obligación con el numero 142279 relacionada con servicios de telefonía celular, porque tenía una mora de más de un año, lo que le genero un reporte negativo hasta el 19 de noviembre de 2021.

Refiere que no pudo realizar los pagos de la deuda pero que al día de hoy ya se encuentra paz y salvo y el reporte negativo en las centrales de riesgo le está generando afectación de sus derechos fundamentales en atención a que no ha podido acceder a los servicios financieros pues necesita acceder a estos puesto que pone de presente que está a la espera de un subsidio de vivienda pero dicho reporte no le permite ser beneficiario de este.

Señala que 2 derechos de petición de fecha 3 de febrero de 2020 y el del 24 de febrero del mismo año sin embargo la respuesta es negativa, a su juicio las respuestas son evasivas; pone de presente que es padre de familia y que perdió su empleo; que de la mora presentada por los servicios de telefonía nunca se le efectuó alguna notificación ni hubo algún aviso previo. Finalmente señala que el reporte negativo es una afectación a su vida crediticia.

**PRETENSIONES:**

Solicita rectificación y actualización de su información crediticia en las centrales de riesgos, ya que necesita acceder a los servicios financieros para su sostenimiento y el de sus familia, aunado a que por el reporte negativo no ha podido acceder al subsidio familia brindado por el Gobierno Nacional.

**ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Iniciado el trámite respectivo, se ofició a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION y CLARO SOLUCIONES MOVILES., con el objeto que suministraran una explicación completa sobre los hechos que sustentan la tutela instaurada, de las comunicaciones enviadas, se advierte que fue objeto de devolución la comunicación dirigida a DATA CREDITO EXPERIAN con dirección en Bucaramanga, cuyo motivo de devolución es porque queda en Bogotá la entidad.

- **TRANSUNION**

Concorre a través de apodera judicial, quien señala que la entidad no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información; la información del reporte obedece al cumplimiento del término legal.

Refiere que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada en la entidad.

Por otra parte, indica que revisado el sistema, se encuentra que existe reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 2 de marzo de 2020 cuya obligación No. 142279 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 30/11/2019, por ende al dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 19/11/2021, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.3, desarrollado en igual sentido por la Superintendencia de Industria y comercio mediante resolución No. 76434 de 2012, en la que estableció que "(...) *en los caso en que la obligación permanezca insoluta, el termino de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.*" Por lo que, el reporte debe mantenerse a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones dado que, el cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

Adicionalmente, señala que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información sin autorización previa de la entidad que realizo el reporte por lo que, los hechos y pretensiones que se mencionan en la tutela no fueron vulnerados por parte de esa entidad.

- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Concorre a través del Representante Legal de la entidad, quien señala que el accionante adquirió una obligación con los SERVICIOS MOVILES el 27 de octubre de 2016 y se desactivo el 25 de julio de 2017, en la modalidad de POSTPAGO, presento mora en las facturad de noviembre a junio de 2017 el usuario realizo el pago el 18 de noviembre de 2019, ~~razón por la cual~~ la obligación se encuentra reportada en centrales de riesgo, bajo la denominación de CARRETERA RECUPERADA.

Por lo expuesto de manera sucinta refiere las normas por las cuales el reporte permanece, esto es lo referenciado por la Superintendencia de Industria y Comercio con radicación: 17-93019-2, ajustado a la Ley 1581 de 2012:

- *"El dato negativo permanecerá en los bancos de datos por el tiempo que cada caso concreto lo amerite, si es una mora inferior a dos años el dato negativo no podrá exceder del doble de la mora y si la mora es mayor de dos años la permanencia será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo, entre ellos, la prescripción en la que el juez constitucional podrá contabilizar el término de 10 años de la prescripción de la acción ordinaria, desde la exigibilidad de la obligación para luego aplicar los cuatro (4) años adicionales que contempla la Ley de Habeas Data, a manera de sanción, con lo cual se cumple la caducidad del dato, sin que ello implique la declaratoria judicial de prescripción que corresponde al juez civil."*

Aunado a lo señalado refiere que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad necesario para la interposición de la acción, encaminada a que se

garantizara el derecho de HABEAS DATA, pues en sentencia T-657 de 2005: “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, si que sea necesario hacerla en la central de riesgo.”

En lo atinente a la correspondiente notificación previa al reporte aportan constancia de recibo a fl. 43. Por lo reseñado solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, por la no ocurrencia de los presupuestos procedimentales para fallar en derecho, se estimen las actuaciones realizadas por Comunicación Celular Comcel S.A. Comcel S.A. aceptar las excepciones de cumplimiento de un deber legal.

- **EXPERIAN COLOMBIA**

Concorre a través de apoderada judicial para señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 DE 2008 dispone que la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce los datos personales de los titulares de la información y que a esta le corresponde reportar, de forma periódica y oportuna al operador todas las novedades respecto de los datos previamente le gata suministrado y adoptar las demás medidas.

De otra parte refiere que mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra saldada o prescrita, este no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar las normas relativas al término de permanencia de la información negativa.

La entidad a la que representa debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente, aunado a que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Finalmente refiere que la entidad no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, está aún no ha operado, aunado a que solicita se deniegue el proceso de la referencia, pues respecto a las obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL no se ha cumplido con el termino de permanencia previsto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que si dentro del proceso no se revela ese

desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

### PROBLEMA JURIDICO:

¿La acción de tutela es viable para acreditar el pago de obligaciones financieras y así lograr la corrección, rectificación o aclaración de los datos en las bases o centrales de datos?

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*"En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

*"...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate".(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)".*

Brotan de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

- **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *"la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*<sup>1</sup>.

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *"la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal."*<sup>2</sup>

El segundo, íntimamente ligado al habeas data pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *"Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera"*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T- 847 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia SU - 089 de 1995.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho a habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

#### - CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude ALEJANDRO MORANTES para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al habeas data que estima vulnerado por las entidades accionadas DATA CREDITO, CIFIN-TRANSUNION y CLARO SOLUCIONES MOVILES toda vez que se efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, aunado a que a su juicio al efectuar el pago total de la obligación deben quitarle el reporte para así acudir a los beneficios crediticios con las entidades financieras y a un subsidio por parte del Gobierno Nacional.

En lo atinente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: *"(...)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él."*(Negrilla fuera del texto).

Lo que aplicado al asunto de autos, se tiene que si bien a fls. 3-5 del informativo obra petición de fecha 31 de enero de 2020, sin embargo esta no está dirigida a la fuente de información, esto que en virtud de la Ley 1266 de 2008 *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."*, que en su artículo 3 define como fuente de información a:

*"la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos."*

De lo anterior se concluye que la fuente de información es la empresa CLARO SOLUCIONES MOVILES, pues al revisar el material obrante dentro del informativo no se observa petición alguna elevada por el accionante, aunado a que dentro la contestación de la entidad da cuenta que en su bases de datos no existe solicitud radicada en la que solicite rectificación, corrección o aclaración de la información relacionada con el contrato relacionado con los servicios de telefonía. De lo anterior se concluye que el accionante no ha realizado las gestiones tendientes para la eliminación del reporte negativo, previo a acudir a solicitar el amparo constitucional.

Sumado a lo anterior, se tiene por averiguado que el señor ALEJANDRO MORANTES SERRANO cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN cuya obligación corresponde a:

OBLIGACION	ENTIDAD	FECHA DE PAGO	ANTECEDENTES DE MORA	PERMANENCIA HASTA
142279	CLARO SOLUCIONES MOVILES	30/11/2019	360	19/11/2021

Seguidamente en lo atinente a la necesidad del titular de información a la hora del incumplimiento de obligaciones, situación que encuentra sustento en la SU-082 de 1192 en la que la Alta Corte señaló que debe existir: *"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación"*.

Pues lo alegado por el actor frente la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, normativa en cuestión dispone que: *"El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes"*.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del material obrante a fls. 42-43 COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. allega soportes de comunicación de reporte en centrales de riesgo y la constancia de recibo, situación de la que evidentemente no puede predicarse vulneración al derecho del habeas data del actor.

Ahora bien, en lo que respecta a la permanencia de la mora que alega el accionante, necesario resulta traer a colación el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, declarado exequible, en el entendido que la caducidad del dato financiero *"en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo."*

Por lo anterior, la permanencia que alega el actor, encuentra sustento normativo y no resulta ser capricho de las entidades encargadas de los reportes en las centrales de riesgo, por lo que es claro que solo hasta finales del mes de noviembre este cancelo la deuda que tenía pendiente con la entidad de telefonías situación no podría alegarse caducidad o prescripción alguna de la obligación.

Así las cosas, se otea que la información de la mora fue reportada por la entidad acreedora como fuente de información en virtud del contrato de telefonías entre esta y el actor, como da cuenta la información aportada por CLARO

SOLUCIONES MOVILES y la relacionada con el historial crediticio allegado por la CIFIN S.A. ahora TRANSUNIÓN y DATACREDITO EXPERIAN.

En este orden de ideas, se advierte que la información que reposa en CLARO SOLUCIONES MOVILES refleja de manera cierta y completa el comportamiento asumido por el deudor frente a cada una de las obligaciones adquiridas, expresando el estado actual de las acreencias.

Finalmente, el Despacho considera que las pretensiones encaminadas a lograr la corrección ante las bases o centrales de datos desde el mes de noviembre de 2019 fecha en la que cancelo el total de la obligación adquirida con la entidad de telefonía, no son del resorte del juez constitucional, ya que obedecer a trámites administrativos o acciones judiciales que debe realizar directamente el interesado, para lograr lo que a través de la acción constitucional pretende, pues hasta este escenario solo no se vislumbra si quiera la radicación de la petición ante CLARO SOLUCIONES MOVILES, situación que no le permite a esta operado judicial determinar la presunta vulneración de los derechos mencionados por el actor.

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de las entidades accionadas, resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela presentada por ALEJANDRO MORANTES SERRANO, en contra de CLARO SOLUCIONES MOVILES, CIFIN- TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN, conforme el acápite considerativo de este proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

**TERCERO:** **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ